

## CAPITULO SEGUNDO,

*De la administracion de justicia.*

68. Solos los tribunales con exclusion del Emperador y del Congreso ejercerán las funciones judiciales, y nadie podrá avocarse causa alguna perteneciente al inferior, ni pedir los autos aún para el efecto de verlos, sino unicamente para la apelacion que le corresponda, recurso de nulidad, ó hacer efectiva la responsabilidad del inferior.

69. Podrán las partes terminar cualquiera causa civil ó de injurias por medio de árbitros ó arbitradores conforme á las leyes.

70. Ningun pleito de los expresados se admitirá en tribunal alguno sin la certificacion de haberse intentado la conciliacion.

71. Esta toca al alcalde del Ayuntamiento de la recidencia del demandado, quien oyendo á las partes en consorcio de dos hombres buenos designados uno por cada una, y escuchando el dictámen de estos, dictará la providencia que juzgue oportuna para cortar el litigio: y no bastando á aquietar á los contrincantes, dará la certificacion que debe acompañar á la demanda judicial.

72. Nadie debe ser preso, ni aún detenido en la cárcel sin prévia sumaria ú otra constancia del hecho á que corresponda algun castigo, sin mandamiento del juez, que todos deben obedecer, y sin auto motivado, cuya copia se entregará al alcaide para que la inserte en el libro de arrestados,

73. La desobediencia al mandamiento de arresto, y la admision por el alcaide en la cárcel

de cualquiera arrestado sin la copia del auto motivado para la prision ó detencion son delitos graves que como tales se comprenderán en el código criminal.

74. No se usará de la fuerza para el arresto sino en caso de resistencia ó de que se tema la fuga.

75. En fraganti cualquiera puede arrestar al delincuente conduciendolo inmediatamente al juez.

76. Dentro de veinte y cuatro horas se manifestará al reo la causa de su prision y se le tomará su declaracion, si no hubiere podido hacerse antes de entrar en la cárcel, que es cuando debe practicarse.

77. La declaracion se le tomará sin juramento, que á nadie debe exigirse sobre hecho propio en materias criminales, y al tiempo de la confesion se le manifestarán integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con cuantas circunstancias conduzcan á que venga en conocimiento de ellos.

78. A nadie, dando fianza, se le arrestará por hecho á que no corresponda pena corporal, y ya arrestado en cualquiera estado de la causa en que aparezca no puede imponersele dicha pena, se pondrá en libertad dando fianza.

79. No habrá calabozos, y mucho menos subterranos ni mal sanos, ni nada que conduzca á molestar á los presos, debiendo ser la cárcel puramente para su custodia y seguridad; sin que esto se oponga á tener en separacion á los que el juez mande mantener incomunicados.

80. Se visitarán frecuentemente las cárceles en los tiempos y modo que prevengan las leyes y en ningun caso se usará de tormentos ni de apremios.

81. Jamás se impondrá la pena de confiscacion

de bienes, ni se hará embargo de estos sino en los casos de responsabilidad pecuniaria en la parte que baste á cubrirla. Lo dicho no se opone á las multas y decomisos que prevengan las leyes.

32. Ninguna pena será trascendental á la familia del delincente, enmendándose precisamente al que la mereció.

33. Ninguna casa podrá allanarse sin previa sumaria ú otra constancia del hecho que la exija.

34. Las leyes dispondrán en lo posible que se eviten los excesos ó abusos en la cobranza de derechos del juez, abogado, escribano y demás ministros de justicia, y que á nadie se pague en el todo ó en parte hasta la conclusion de la instancia, para que todos ahilten y trabajen por ella.

## PARTE SEGUNDA.

### *De los individuos de la sociedad.*

## TITULO PRIMERO.

### *De sus derechos.*

## CAPITULO PRIMERO.

### *De los derechos naturales.*

85. Los derechos que corresponden al hombre en cuanto tal y le da la naturaleza, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, los que está obligada la sociedad á defender á cada uno.

86. La libertad consiste en ser uno dueño de su persona y acciones, en cuanto no perjudique á otro ni contravenga á la razon y la ley, que son los límites que la circunscriben.

87. La igualdad, que no debe entenderse absoluta, física ó de hecho, lo que sería una quimera incompatible con el orden, sino de derecho, consiste en que unos mismos son los derechos que da á todos la naturaleza, lo que no impide las diferencias y gerarquias que exige para su buen régimen la sociedad.

88. La seguridad consiste en que así como á nadie le es permitido dañar á otros, debe también cada uno estar á cubierto de que los demás le perjudiquen.

89. La propiedad consiste en que cada uno se mantenga tranquilo en la posesion y goce de los bienes adquiridos justamente y disponga de ellos á su arbitrio que no condene el derecho.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los derechos políticos.*

90. Los derechos políticos son los que corresponden al hombre como ciudadano, cualidad que dan el origen y vecindad, y concede el Congreso.

91. Son, pues, ciudadanos mexicanos: Primero. Los nacidos en el Imperio de individuos avariados en él. Segundo. Los que en país extranjero accidentalmente nacen de ciudadanos mexicanos residentes en él por comision ó servicio de la patria, ó con licencia temporal de ella. Tercero. Los extranjeros que llevan diez años de ave-

ciudadanos en el Imperio. Cuarto. Los que obtienen carta de ciudadanos por el Congreso, el que para concederla atenderá á los servicios que hayan hecho á la Pátria, la invencion ó industria que la atraigan, el casamiento con mexicana, ó la utilidad que por su admision resulte en el comercio, agricultura ó artes, ó finalmente sus particulares talentos y cualidades.

92. La cualidad de ciudadano se pierde: Primero. Por el establecimiento de vecindad en país extranjero. Segundo. Por haber sido sentenciado á pena corporal ó infamante, si no es que se obtenga rehabilitacion.

93. Los derechos de ciudadano se suspenden: Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral. Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales publicos. Tercero. Por ser sirviente doméstico dedicado á la persona del amo y no á la negociacion ó ejercicio, que son los criados que se llaman de escalera abajo. Cuarto. Por ser vagos y mal entretenidos, y por carecer de oficio ó modo de subsistir conocido. Quinto. Por andar desnudos ó descubiertas las carnes. Sexto. Por estar procesados criminalmente. Séptimo. Por no haber salido de la minoridad, ó salir en adelante mientras no se sepa leer y escribir.

94. Los derechos de ciudadano se reducen á participar del régimen de la sociedad de que son miembros perfectos, y el participio consiste en la voz activa que se tiene en las elecciones populares establecidas por ella, y en la pasiva pudiendo ser elegidos para los encargos y empleos municipales y obtener todos los demás si á la cualidad de ciudadano se añaden las otras que para ellos prescribe la ley, como la edad, instruccion &c., pues

la igualdad política no hace que todos los ciudadanos sean para todo, sino que nadie se excluya de aquello para que es apto.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De los derechos civiles.*

95. Los derechos civiles son los que corresponden al hombre por razon de las leyes, así como los políticos le vienen de la sociedad y los naturales de la naturaleza.

96. En substancia los derechos civiles no son sino los naturales en cuanto garantidos por las leyes, las que en virtud de la cesion de cada uno sujetandose á la sociedad, los modifican como conviene al bien general á que todos deben atemperarse.

97. La libertad sin tal temperamento, ó si no tuviese restrincion alguna en la sociedad, la seria perjudicial, y así la libertad civil consiste en el ejercicio de las acciones en cuanto no prohiba la ley.

98. Esta permite á todos el libre uso de pensar y de consiguiente el de imprimir sus escritos sin previa licencia para ello, pero con sujecion al reglamento que rige ó en adelante rigiere en la materia en obvio de perjudicar con dicha libertad.

99. La igualdad civil se considera á la presencia de la ley haciendose á todos justicia sin acepcion de personas; pero no quita los respetos de súbditos á los superiores, ni las diferencias y distinciones de unos individuos respecto de otros, ni dá para los empleos otra opcion que la del mérito y aptitud.

100. La seguridad civil consiste en que las leyes y los jueces protejen la persona de cualquier individuo de que otro la ofenda, y que aún los últimos no pueden castigar ni prender á nadie, sino en los casos y forma que las primeras prescriben.

101. La propiedad garantida por la sociedad con sus leyes pone á cada uno á cubierto de que lo despoje de sus bienes otro mas fuerte, pues lo es mas que cualquiera la sociedad en que se reúne el poder de todos.

## TITULO SEGUNDO.

### *De las contribuciones.*

102. Todo miembro de la sociedad está obligado á contribuir para los gastos que en ella exige el desempeño de sus funciones.

103. Es privativo del Congreso el decretar impuestos ó designar las contribuciones así generales como municipales.

104. La cantidad de cualquiera contribucion se ha de nivelar á la necesidad que la exige.

105. La cuota de cada individuo se ha de proporcionar á sus haberes, y ha de ser igual entre los que disfrutan de iguales facultades; de suerte que á nadie ha de exigirse mas de lo que pueda, ni ha de haber excepcion ni privilegio alguno en esta materia.

106. Habrá en cada provincia una tesorería y en la capital una general á que se subordinarán las provinciales, y en las que pasando de estas á aquella, entrarán todos los caudales que se colecten.

107. Las provincias pequeñas que no demanden

una tesorería peculiar, se agregarán en cuanto á este efecto á la mas cercana, de suerte que cada tesorería comprenderá una ó mas provincias segun lo juzgare el Congreso, el que resolverá el número de las que haya de haber y el reglamento por que hayan de gobernarse.

108. Al principio de cada año darán cuenta del anterior las tesorerías provinciales á la general y esta al Gobierno, el que con su respectivo informe las pasará al Congreso para su calificación, publicándose antes por la imprenta las de cada tesorería en su respectivo distrito á fin de que el público pueda hacer sobre ellas las observaciones que crea oportunas, y publicarlas por la prensa ó representarlas al Congreso.

## TITULO TERCERO

### *De la fuerza armada.*

109. Los individuos de la sociedad están obligados á tomar las armas en defensa y servicio de la patria, siempre que los llame la ley para alguna de las tres clases de fuerza armada, que son tropa de línea, cívica y naval.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la tropa de línea.*

110. De la tropa de línea que es la que se mantiene acuartelada y á sueldo, solo habrá de continuo servicio la precisamente necesaria para el

cuyo pie ó número toca al Congreso señalar en cada legislatura.

111. Las milicias imperiales son el plantel y semillero de la tropa de línea, de donde deben sacarse los regimientos y escuadrones que se necesitan para la guerra, y en las que debe disolverse el ejército en tiempo de paz, excepto el pie de que habla el artículo anterior.

112. Los milicianos vivirán en sus casas, dedicados á sus ocupaciones ú oficios, con solo la obligacion de asistir de cuando en cuando en el dia que se les señale á las revistas é instruccion del ejercicio de sus armas respectivas y evoluciones militares, y no disfrutarán sueldo sino cuando se pongan sobre las armas.

113. Habrá no obstante en sus cuerpos algunos sargentos y oficiales encargados de dar la instruccion de que se ha hablado antes, quienes siempre tendrán sueldo por dicho encargo, lo que proporcionará dar colocacion á algunos que se hayan hecho acreedores á ella.

114. A nadie se precisará á los alojamientos de la tropa sino por tres dias cuando mas, siendo de cuenta de los mismos alojados su mantencion sin gravar á los alojantes. Y las ordenanzas dispondrán el punto de bagages de la manera que sea menos gravosa al público.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la tropa cívica y naval.*

115. **A** mas de las Milicias imperiales comunes á todo el Imperio, habrá en cada pueblo un

cuerpo de Milicias cívicas, compuesto de los habitantes de su comarca, proporcionado á su poblacion.

116. De estas milicias no podrá disponer el Emperador fuera de la provincia respectiva de ellas sin otorgamiento del Congreso.

117. El reglamento á que se han ajustado hasta ahora, las regirá en adelante mientras no se varíe por el Congreso.

118. Habrá tambien para resguardo de las costas, fomento del comercio y comunicacion con las demás naciones, un pie de marina armada que señalará el Congreso conforme á las circunstancias de las épocas en que lo haga, proporcionando al mismo tiempo los medios, y excitando á los particulares para que se forme una marina mercantil considerable.

119. Todo lo concerniente á la tropa de tierra y mar, y aún á los buques mercantes como que están bajo el resguardo y protección de la última, se comprenderá en el código militar y de marina con la debida distincion de cada uno de estos objetos, incluyendose, por lo mismo, cuanto contiene el reglamento que se ha llamado de milicias nacionales y es relativo á la tropa cívica.

## TITULO CUARTO.

### *De la instruccion pública.*

120. **E**s obligacion de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las demás, el estar impuestos en sus derechos y debéres, y en el ramo en que cada uno la sirve, á cuyo fin debe promoverse la instruccion pública tan interesante al bien comun.

121. Se establecerán en todos los pueblos escuelas de leer, escribir y contar, en las que se enseñará también el catecismo de la Doctrina cristiana, con otro breve de las obligaciones civiles que se formará por el Congreso.

122. A todos los cabezas de familia, especialmente á los indios, se les estrechará á que envíen á los niños á la escuela de primeras letras, sobre lo que velarán los Ayuntamientos de los pueblos.

123. Se creará y arreglará un número competente de Universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias y artes.

124. Un código ó plan de instruccion pública abarcará cuanto concierne á tan importante objeto, debiendo uniformarse en todo el Imperio el plan que se adopte.

125. Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, ó sin detrimento de él se pueda crear una direccion general de instruccion pública, compuesta de los hombres mas instruidos, se creará en efecto para que corra á su cargo, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza comun.

TITULO CUARTO.  
De la instruccion pública.

120. Es obligación de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las de sus derechos y deberes, y en el ramo en que cada uno se ocupa debe promover la instruccion pública tan pronto como la bien común lo exija.

a

## O LA INQUISICION SE PONE,

o

## LA RELIGION SE ACABA.



MEXICO: 1822.

Oficina de D. José María Ramos Palomera.